



INSTRUCCIONES EN RE-

Art. 2.^o—Los maestros nombrados por la Dirección en esta forma, podrán ser reemplazados por los Consejos Escuelas, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de su Reglamento, siempre que tengan otros preceptos al respecto diplomados para reemplazar al docente; así como también la destitución y los amonestados en que se funda será sometida a la aprobación de la Dirección, tanto de manera efectiva.

Art. 3.^o—Para ser aspirante de una escuela gratuita, se requiere el diploma correspondiente; para uno de las elementales o industriales basta el certificado de haber cursado hasta el 4.^o grado inclusive, expedido por el Director de una escuela gratuita, completa y válida por el Inspector de la Sección, previo examen del aspirante.

Art. 4.^o—Los aspirantes se clasifican de acuerdo a los diplomas o certificados de que habla el artículo anterior de esta Ordenanza para ser presentados al Inspector en su primera visita al distrito, o cualquier examen en la misma oportunidad.

Art. 5.^o—La presente Ordenanza entrará a tener efecto inmediato en cuanto se refiera al nombramiento de maestros y reemplazantes diplomados en cumplimiento de los anteriores, y dentro de tres meses de la fecha, en la que ingresen a las escuelas.

Art. 6.^o—Los Inspectores presenten a la Dirección después de cada visita, un informe especial sobre lo dispuesto en los artículos 3.^o y 4.^o.

Art. 7.^o—Circular a los Consejos Escuelas y personal docente de las escuelas y publicarse.

JOSE VICENTE DE ROSA,
R. Consejo Mayor,
Secretario

En vista de que algunos maestros abandonan las escuelas a un tiempo dado por no haber vacuado, y cuando están que más perjudican la educación de los niños que asisten a las escuelas mismas, se ha acordado que todo maestro debiera dar aviso previo de cinco días, antes de abandonar la dirección de una escuela, en pudiendo ser reemplazado por ningún Consejo o maestro que faltare a este compromiso.

El Jefe Inspector General de Escuelas, Dña.

Comandante Vél., para su cumplimiento, las instrucciones que se disponen se circulan en las visitas que se practiquen a las Escuelas Escuelas.

§ 1.^o Al llegar cada Inspector a un Distrito Escolar, visitará en primer lugar a la Oficina del Inspector, visitando al Jefe donde se encuentre. En seguida recorrerá en seguida al Presidente del Consejo Escolar y hará la visita a las escuelas, si tiene posible, acompañada del Presidente o del Consejo Escolar que aquel designe.

§ 2.^o Terminada la visita de un Distrito, y antes de pasar a otro, el Inspector visitará el Instituto de la que acaba de provenir, acompañado de los planes de inspección, tanto de las escuelas comunes como de las particulares, que existen dentro de ellas.

§ 3.^o En el Instituto hará un examen detenido y detallado de cada escuela, el cual y estado de conservación del edificio, la disciplina y grado de adelanto de los alumnos en cada grado, los apellidos que el maestro enseña, y los diferentes que demandan para el cumplimiento de sus deberes.

§ 4.^o Al visitar cada Distrito Escolar, el Inspector dará al personal docente instrucciones detalladas, explicando profundamente y en sentido práctico, las obligaciones que haya creado en la visita y la manera de cumplir, presentando a los maestros que, aun según condiciones o parámetros de las instrucciones hechas.

§ 5.^o Los conferencias tendrán en carácter privado, en donde entienda a ellas a personas capaces de comprender, fuera de los miembros del Consejo Escolar a quienes se invitó para que tengan oportunidad de intervenir en las sesiones y donde también que así se creará.

Siempre que el Inspector tenga motivo para creer que cualquier persona del cuerpo docente sea capaz, con excepción de los diplomados, en caso de falta para el cumplimiento de sus deberes, lo someterá a un examen previo, al que serán invitados los miembros del Consejo Escolar (de acuerdo) y a resultados (según) para el ejercicio del magisterio en el grado que le corresponde, será enviado a la Dirección pidiendo la destitución.

§ 6.^o Recibirá los datos de estadística del Consejo Escolar, el informe del maestro que se le da al inicio de la y se le dará confianza a las disposiciones vigentes. Evaluando los resultados por métodos, tanto de datos, medios, documentos, basados en cualquier otro método estadístico, así como la opinión.

corresponde á las necesidades comunes del Estado, y al culto existente en ella, en la forma de la constitución.

§ 7.º Examinará el libro en que consta el nombre de libros y su distribución y venta, tomando nota del importe de la venta y dando á los libreros en cada meseta, el valor de la venta en duplicado.

§ 8.º Anualmente formará un inventario del mobiliario y libros de enseñanza de cada escuela, como también un catálogo de los libros y folios de la Biblioteca de cada una, presentando que los Directores del Consejo Escolar concuerden el cumplimiento del inventario, legalizado con la firma del Inspector.

§ 9.º Cada Inspector llevará una lista impresa del libro de estudiantes que deben formar las Escuelas, y dará al Directores cuantos informes y explicaciones requiera al respecto.

§ 10.º En el informe anualizará todos los datos que puede adquirir sobre las propiedades inmuebles del Estado, su extensión, situación, cosechas y origen de la propiedad, expresando el nombre del donante, si hubiera sido hereditaria en sus formas.

§ 11.º Investigará con respecto las causas que se opongan á que en las escuelas se dé educación á todos los niños que están en estado de recibirla, y si tiene por falta de escuelas ó maestros de las existentes, aplicará á los Consejos para que eleven los inconvenientes, mejorando los medios de llegar á una escuela, y pasando en consecuencia de la Dirección el dato que valore en una importante razón.

§ 12.º Visitará á las autoridades municipales, interesándolas para que con gusto al progreso de la educación, se sea otorgando terrenos para escuelas, ya destinando edificaciones comunales para igual objeto, y sobre todo, exigiendo el pago gradual del 10 % de sus edificios.

§ 13.º Igualmente se pondrá al Inspector en relación con los Comités de Policía, para que se interesen la vigilancia de estos en el estado de la escuela, y para que puedan en cooperación á los Consejos y maestros, siempre que lo necesitan para el cumplimiento de la Ley de Instrucción.

§ 14.º Cada Inspector llevará un libro de la visita, en el que anotará el día de salida y el de llegada de su distrito a ella, los trabajos que en cada día va haciendo y las observaciones que le sugieren los hechos presentados. A su regreso, lo presentará al Director con un resumen de los puntos dignos de atención.

§ 15.º El Inspector cumplirá su tiempo de licencia que puede exigirse á la Plaza en los últimos diez días de cada mes, con el objeto de asistir todos los días de Presidencia del Director y del Consejo que dan nombre, para tener todos aquellos asuntos que pueden interesar la parte directiva y disciplinaria de las escuelas.

En estas conferencias, además de los asuntos que el Director quiere á dispo-

sición, pedirá los Inspectores presentar temas, que serán designados por el Director en la reunión del Director.

§ 16.º El Inspector no podrá ausentarse cuando se quepa materia á Presidencia del Consejo Escolar del Estado que viene. Los libros de observación de esta, disposiciones dará lugar á que se le apremien por los puntos que, y á que en la respuesta y de manera al Consejo Superior en la escuela.

§ 17.º El Inspector que se está en viaje deberá concurrir directamente á la escuela, firmando el libro de asistencia como los demás empleados (Art. 30 de la Ley de E. G. y art. 15 y 102 del Reglamento Interior.)

§ 18.º Los gastos que haga el Inspector en viaje á la ciudad de Buenos Aires, si le cubren sus puntos donde se haga estos que han cubierto, serán descontados de sus sueldos.

Una guinda al otro Inspector.

Juan Otero en Buenos.

R. Arango Malen.

Donaciones.

EXCELEN

En Mayo de 1892 se recibió correo en Montevideo las Escuelas Escuelas, presentando además en ellas algunos de estos como hasta la época en la que se les han obligado en educación, siempre que estas Escuelas sean obligadas por sus padres.

Toda Escuela Rural que no tenga, por lo menos, veinte y cinco niños, de ambos sexos, inscritos y en estado de asistencia media, deberá ser cerrada.

La construcción de las escuelas en todos los Estados de la Provincia, deberá hacerse continuada, de 1 á 10, como por ejemplo: Escuela Graduada número 1, Escuela Elemental número 2, Montevideo 3, y así sucesivamente.

de los planes de la construcción anual de los Comités Ejecutivos de la ciudad, se que cualquier las primeras de Enero para los estudiantes, y el 11 de Febrero para los docentes.

En el caso de un acuerdo a las situaciones el sistema municipal de Chiquiza para formar personas con el objeto de enseñar matemáticas, debe el Presidente del C. E. proponer a la Dirección General, la persona, o personas que la ciudad del C. E. considere idónea para desempeñar el cargo o cargos venientes; pero si bien se trata de una institución que pertenece al Consejo, no debería ser posible llegar hasta dejar en manos a los docentes.

Además el C. E. puede funcionar con una de sus miembros, o de los miembros directivos permanentes, siempre que haya sido elegido previamente.

En tal caso los tres votos a que se refiere el art. 56 del Reglamento corresponden al del Presidente del C. E.

FOROS REGIONALES, GUATEMALA, 1970.

Se transcribe el decreto del P. R. de fecha 30 de Diciembre de 1969, referente al 11.º de ordenación escolar que deben cubrir las Municipalidades de la Pevericia.

El Estado y Gobierno de Guatemala, etc.

Art. 1.º Para la correcta ejecución del art. 56 de la Ley General de Educación Común, los Decretos de las Municipalidades depositando voluntariamente en las Secretarías municipales del Estado de la Pevericia, el 11 por ciento de sus rentas, que corresponden a los Comités Ejecutivos de Barrios.

Art. 2.º Serán responsables, personal y solidariamente, el Tesorero y cada uno de los miembros de las Municipalidades, de la consignación en el artículo anterior, y también en el artículo correspondiente de la Ley General de la Pevericia, el 11 de la Ley General de Educación Común.

Art. 3.º Contemplados, etc.

No obstante los C. E. E. hacer para algunos de sus miembros, por lo que la Dirección General, y cuando se trate de miembros no docentes, en virtud de las necesidades educativas, se deben considerar en el presupuesto, el sueldo o sueldo equivalente en caso, al no el mismo respectivo y no debe ser superior al de los docentes.

Cuando las Municipalidades entreguen a los Comités Ejecutivos el 11 por ciento de sus rentas a la Educación Común, deberán estar pendientes a depositar los mismos recibidos, en el Banco de la Pevericia, o en la Nacional municipal del Distrito a que pertenecen.

Este Reglamento deberá hacerse a la orden del Consejo General y a nombre del Director dependiente, puesto que dichos centros pertenecen a las escuelas ordinarias de los Comités y no pueden aplicarse a otros gastos.

Queda prohibido a los C. E. E. el desviar, como se ha sucedido hasta por algunos, en tanto por ciento de los fondos correspondientes a los presupuestos, para abarcar los gastos de explotación, para además pagar los gastos extras de la partida de Transmisión de este C. E.

Los puntos de fondo, deberán hacerse de la manera siguiente:

- 1.º Se podrá para todos y algunos lo que el presupuesto y autorización especial, están para este gasto, por cada uno, de los recursos de planes, como, que en todo caso están destinados por la Comandante al regular los planes.
- 2.º En el estado fidei para el Presidente-Tesorero, están comprendidos los pequeños gastos de oficina del Consejo, que si pueden pagarse de otros fondos.
- 3.º Con la partida estado para estudiantes, recibidos por normalidades, los de pagaros, entre otros, los gastos de transporte y uno de los docentes, siempre de correspondencia, comisiones y honorarios.
- 4.º Todo gasto que no sea estrictamente autorizado, no se consignará en los planes, debiendo abonarse por separado en una partida a la Dirección.
- 5.º Y demás. En caso el presupuesto autorizado en vigencia en los Comités puede a algunos Comités una muestra regular, en cualquier forma, lo

manifestación por parte de la autoridad pública, para que la Dirección, de acuerdo con el Consejo General, pueda tomar la resolución más acertada.

Deberán los Consejos Generales del orden militar y la Dirección, pluri-
bienio, mantenerse al tanto de la autorización que los habilita para emitir
para emitir cualquier parte, la misma que se emita y la misma que se emita
también, para expedirlos, según lo dispuesto en la ley. No será necesario la
misma resolución en cada caso.

Resolución.

Resolución conjunta del Consejo de la República de la Junta Provincial
que, en virtud de una Orden, las plantas nacionales y provinciales,
y de los mismos centros y centros, que se emita en los mismos, el Consejo
General de Educación en un orden del 17 del artículo, la misma:

1. La resolución de la Dirección General para expedir cualquier parte de educación,
al personal docente y cualquier otro de la Administración Escolar, que
se emita en la Dirección General, a una de las direcciones que se le expone
por la Dirección, siempre que una lista de cada una de ellas mismas.

2. Algunas resoluciones para expedir, entre los Consejos Generales y personal
docente de la Provincia.

En Lima, December 20 de 1930.

Don Juan de la Cruz,

J. Arceaga Muñoz,

Secretario.

MANEJO DE LOS

Conforme al mejor servicio y la mejor prestación de la educación de los
estudiantes, que para la Oficina del Inspector, la Dirección General
dispone que, en la misma, las partes públicas de la misma, según que
disponen de una Comisión Especial, para emitirlos a la Dirección General de edu-
cación en una sola, sin perjuicio de acompañar los papeles de cada una de
ellas, las partes correspondientes en el correspondiente.

Las partes que se han de expedir, según lo dispuesto en la ley, según
la, para que se emita, según lo dispuesto en la ley.

Según que se pide, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

La resolución de la Dirección, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley,
según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en la ley.

